República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-64774076-APN-VOCIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 6 de Junio de 2023

Referencia: Sentencia Expte. Nº 48.423-I OLIVERON Y RODRIGUEZ ELECTRICIDAD S.A.I.C.F.E I.

En Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, los Dres. Pablo Alejandro (Vocal Subrogante de la 3ra. Nominación) Agustina O'Donnell (Vocal Subrogante de la 1ra. Nominación) y Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 1ra. Nominación) a fin resolver la causa N° 48.423-I caratulada: “OLIVERO Y RODRIGUEZ ELECTRICIDAD S.A.I.C.F. E I.- s/incidente- Beneficio de Litigar sin Gastos”.

El Dr. Porporatto dijo:

I- Que a fs. 3/9 la actora solicita beneficio de litigar sin gastos, por cuanto se halla imposibilitada de obtener recursos financieros a fin de poder afrontar el gasto de la tasa de actuación que le ocasiona este litigio.

Manifiesta que la situación de la empresa es delicadísima, señalando que la suma que adeuda en salarios -inmediatamente exigible- oscila entre los 2 y 3 millones de pesos, careciendo absolutamente de fondos líquidos para afrontar tal deuda.

Analiza luego la situación económica-financiera del país y su relación con la actividad que realiza. Asimismo indica que en la crisis de 1999 a 2001 tuvo que presentarse en concurso preventivo, alcanzando la homologación del acuerdo de acreedores el 30/11/2000, abonándose el pasivo anticipadamente aprovechando el renacimiento económico pos-crisis.

Ofrece prueba pericial contable, informativa y testimonial y solicita se conceda el beneficio.

II- Que a fs. 15/16 se presenta el Fisco Nacional y por los argumentos que expone solicita se rechace el beneficio peticionado, con costas.

III.- Que a fs. 42/42 vta. se abre a prueba el incidente. A fs.138 se tiene a la recurrente por desistida de la prueba pericial contable. Que mediante PV-2023-43692447-APN-VOCIII#TFN se clausura el período probatorio y se corre traslado a las partes a los efectos del art. 81 del C.P.C.C.N.

Que mediante PV-2023-60108872-APN-VOCIII#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala A.

IV-. Que habiendo sido elevado el presente incidente a conocimiento de esta Sala, corresponde expedirse sobre la petición formulada por la actora.

Que tal beneficio encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley (artículos 18 y 16 de la CN). Ello es así, habida cuenta de que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (Fallos: 311:1372, consid. 2º).

Que también se ha dicho que no es imprescindible producir una prueba acabada que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la pobreza invocada, sino que basta que se alleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento (Fallos: 311:1372).

Que el beneficio de litigar sin gastos persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventar los gastos, pero no a quien carece de liquidez, pues éste es un problema financiero que encuentra remedio por caminos ajenos a la tutela de la defensa en juicio, no pudiendo el mismo ser interpretado con criterios demasiado amplios. (cf. “Bercovich Arnaldo G. s/recurso de apelación” Sala A, TFN 13/03/2000).

Que por ello, el objeto de la actividad probatoria a desarrollar en el incidente de otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, consiste en arrimar elementos que permitan al juzgador formar la convicción acerca de la posibilidad del peticionario de obtener, o no, los recursos para afrontar el costo que eventualmente irrogue la acción por él incoada. Por ello, la peculiar naturaleza del extremo a demostrar impone que la valoración de las pruebas rendidas, realizadas conforme a las reglas de la sana crítica, no atienda a un grado de absoluta certeza sino a la posibilidad de que el caso encuadre en el supuesto que autoriza el otorgamiento del beneficio.

De allí que, aunque el criterio de valoración es amplio, es preciso que el requirente demuestre concretamente la carencia de medios y la imposibilidad de obtener los necesarios para afrontar la empresa procesal, circunstancias esenciales para su concesión, pues, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, como contrapartida de los intereses de quien lo solicita, se hallan los de la contraria y los de la comunidad en general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos que podrían ser conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio (conf. CSJN, Fallos: 311:1372; 313:1015, entre otros).

Que atendiendo a estas pautas corresponde examinar los elementos arrimados al expediente por el solicitante, en abono de los hechos a los que se hizo referencia en el considerando I.

V- Que a fs. 20/23 se encuentran agregadas las declaraciones testimoniales de los Sres. Romina Laura Guerrini, Eduardo Daniel Frino y Emilio Luis Pinti.

La Sra. Romina Laura Guerrini, es empleada de la actora. Señala que la empresa económicamente está muy mal, desde hace años, pero los últimos tiempos fue peor, no hay dinero para pagar mercadería, ni sueldos. Semanalmente se intenta pagar parte de lo se le debe a los trabajadores y la mayoría de las vece cuesta mucho conseguir dinero para cancelar parte de las quincenas. Indica que que la empresa tiene las cuentas embargadas desde hace bastante tiempo y que no puede emitirse cheques de la misma. También conoce que se le debe mucho a AFIP por aportes. Se cuenta con las máquinas, herramientas, algunos vehículos, el edificio, pero son indispensables para seguir produciendo y tratar de recuperarse. Agrega que hubo juicios desde 2010 y se fue mucha dinero para pagarlos.

Por su parte el Sr. Eduardo Daniel Frino que es representante técnico de la empresa desde hace más de 20 años, no es empleado de la recurrente, declara que la empresa tuvo varios momentos de crisis y sabe que en estos momentos atraviesa una situación pésima, esta atrasada en el pago de todo, semanalmente nos pagan algo de lo que se nos debe, en mi caso honorarios. Le comentaron que la firma apelante tiene muchos juicios y cuentas embargadas. Indica que la incidentista tiene máquinas, herramientas, el edificio, pero se necesitan para fabricar y tratar de recomponer las cosas.

El Sr. Emilio Luis Pinti, empleado de la empresa desde hace aproximadamente 45 años, comenta que la actual situación de la firma es delicadísima y que empezó hace muchos años, atravesando muchas crisis, después del 2001 entró en concurso preventivo, pero incluso en esa situación, los sueldos se pagaban, pero en el 2016 los atrasos se hicieron cada vez más largos y eso siguió hasta ahora. Agrega que en el último tiempo se volvió imposible pagar a la AFIP, los aportes y las contribuciones, tampoco alcanza el dinero en efectivo para pagar a proveedores, obras sociales, etc., lo único con que se cuenta son las maquinas, herramientas, algunos vehículos, el edificio, pero son indispensables para seguir produciendo. En cuanto a las cuentas bancarias, sabe que hace mucho tiempo empezó la AFIP a embargarlas, la empresa tenía varias cuestas en el Banco Superville y cree que en el Santander Rio, por momentos se liberaban y al tiempo volvían a estar inutilizadas. En 2015 o 2016 los embargos se hicieron constantes, tuvo cheques rechazados, hasta que vinieron embargos millonarios y no pudieron levantarse más. Agrega que mucha gente hizo juicio o está haciéndolo y ese fue otro momento en que la empresa tuvo juicios laborales.

A fs. 57/64 obra el informe del Registro de la Propiedad Inmueble en el que consta que la actora posee un inmueble en la calle Guardia Nacional 82/84, Capital Federal y se indica en el mismo la superficie.

A fs. 90/90 vta. el Banco Central de la República Argentina informa una nómina de los valores devueltos, vigente al 29/10/2018, de las siguientes instituciones: BBVA Banco Francés S.A.; Banco Supervielle; ex Scotianbank Quilmes S.A.;Banco Credicoop Cooperativo Limitado; Banca Nazionale del Lavoro S.A. (actual HSBC BankArgentina S.A.) y Banco Macro. Acompaña planillas que surgen de los cheques rechazados (fs.67/89).

A fs. 95 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 11, en el cual se tramitó el concurso preventivo de la actora, informa que le 14/12/2017 se declaró la conclusión del proceso concursal en cumplimiento del acuerdo preventivo del deudor con sus acreedores.

A fs. 93, el Banco Santander Rio informa la deuda del incidentista con la institución: Leasing $ 493.687,53 y deuda contable en cuenta corriente de $ 8.706,46. Por su parte a fs. 106 el Banco Credicoop señala que la actora operó hasta diciembre de 2017.

Que por todo lo anterior, cabe concluir que la actora no ha podido demostrar la imposibilidad de obtener recursos o financiación, con el fin de poder afrontar el pago de la tasa de actuación que le ocasiona el presente litigio, debe tenerse en cuenta que se dio por decaido el derecho a producir la prueba contable. Asimismo, tampoco se desprende de las constancias de autos que el solicitante se encuentre bajo embargos o inhibiciones de bienes, puesto que el concurso preventivo finalizó 14/12/2017.

Que por lo expuesto, no habiéndose acreditado los extremos legales que autoricen la concesión del beneficio solicitado, rechazar el mismo, con costas.

VI- En atención a la forma en que se revuelve, corresponde intimar a la recurrente la suma de $ 115.376 (pesos ciento quince mil trescientos setenta y seis), en concepto de tasa de actuación (conf arts. 1º, 2º y 7º

de la ley 25.964), bajo apercibimiento de librarle boleta de deuda.

La Dra. O'Donnell dijo:

Que adhiere a la solución del Vocal Instructor.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Porporatto.

En virtud de la votación que antecede, **SE RESUELVE:**

1º) No hacer lugar al beneficio de litigar sin gastos, con costas.

2º) Intimar a la recurrente la suma de $ 115.376 (pesos ciento quince mil trescientos setenta y seis), en concepto de tasa de actuación (conf arts. 1º, 2º y 7º de la ley 25.964), bajo apercibimiento de librarle boleta de deuda.

Regístrese, notifíquese y archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.06 11:12:19 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.06 13:03:58 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.06 14:32:51 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.06 14:32:52 -03:00